



CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió memorial por parte de la Dra. EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita en común acuerdo con el demandado, la suspensión del proceso de la referencia y levantamiento de las medidas cautelares por el término de un mes calendario hasta el 31 de agosto de la presente anualidad., Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM GABRIEL ALEMAN IGUARAN
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor WILLIAM GABRIEL ALEMAN IGUARAN, demandado junto con la Dra. EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A, por medio de memorial allegado a esta agencia judicial, en fecha veintiséis (26) de julio de 2023, solicitan la suspensión del proceso de forma voluntaria por el término de un mes desde la fecha hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, y seguidamente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en el presente asunto.

Lo cual encuentra procedente el despacho en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso frente a la suspensión del proceso que data lo siguiente: *“ 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)*

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.



También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

En ese orden de ideas, acatando lo dispuesto en la anterior norma citada se dispondrá dicha suspensión del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira,

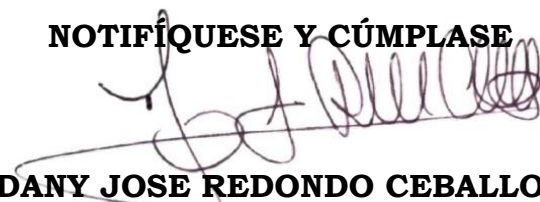
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretas. En el extremo temporal fijado entre las partes desde la fecha hasta el treintauno (31) de Agosto del 2023 De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez